

EXPEDIENTE NO. 2022-00571.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación a la misma reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO ROBERTO ORELLANA GONZALEZ** quien actúa en nombre propio **y en calidad de representante legal de su menor hija LUCIANA ORELLANA VELEZ** contra GRUPO ICT II S.A.S., representada legalmente por Giovanmaria Salari o quien haga sus veces al momento de la notificación, y solidariamente en contra del CONSORCIO IMPREGILO - OHL conformado por la sociedad OHL COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por Jorge Alfredo Aubinel Herrera, y por la sociedad WEBUILD S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA, antes SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA y antes IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA, representada legalmente por Giovanmaria Salari o quien haga sus veces al momento de la notificación; y contra CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. EN REORGANIZACION, representada legalmente por el promotor Alejandro Revollo Rueda, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas y al promotor de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. EN REORGANIZACION, señor Alejandro Revollo Rueda, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada, previniendo a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**).

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

De otro lado, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2a34d0f13cc86e840311f4fac9d87361ec0960178358f0bbd5bc2eef5c7ac**

Documento generado en 29/06/2023 09:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>